



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00632-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SFC. Vinculadas SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, como fundamento de sus pretensiones, señaló que el señor José 8 (Q.E.P.D.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 2.385.152 falleció presentando varias patologías entre ellas Parkinson, Disestesis de miembros inferiores e Hiperglicemia, se indica que el tutelante es hijo del señor José Ramírez.

Informa que el fallecido Sr. Ramírez Castaño convivió en unión libre con la Señora NRGM desde 1991 hasta su fallecimiento, siendo aquella quien en los últimos años administrara los dineros y bienes del decujus, por lo que la Señora NGRM procedió a la transferencia de los bienes de manera simulada.

Con motivo de lo anterior, el tutelante por conducto de apoderado presentó una demanda de Acción de Simulación Absoluta que cursa actualmente en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ibagué con radicado No.2022-0136, manifiesta que para la consecución de material probatorio elevó derecho de petición ante Colpatria el pasado 17-06-22 por lo que sin obtener respuesta oportuna de aquella institución se solicitó como prueba por oficio al interior del proceso 2022-136.

Manifiesta que, por orden judicial emitida en el proceso reseñado, la entidad Colpatria dio respuesta el 12-05-23 donde solo se le informó acerca del vínculo comercial que tuvo el decujus y el momento del cierre de la cuenta, por lo que alega el accionante que se dio una respuesta incompleta como quiera que no se le brindó los soportes de los movimientos financieros del período enunciado en el peticorio.

En razón de ello, promovió tutela contra la entidad bancaria Colpatria, siendo vinculada en dicha acción tuitiva No.14-2023-144

la aquí accionada Superfinanciera, quien solo indico la falta de legitimación en la causa. Que con ocasión a esa tutela Scotiabank Colpatria informo que por la antigüedad de la información no tenía copia de la información requerida, ello conforme a las disposiciones de conservación de libros y papeles del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF, por razón de dicha respuesta la decisión de la tutela No.14-2023-144 fue declarar el hecho superado.

Insatisfecho por tal decisión se quejo ante la Superfinanciera contra Scotiabank Colpatria quedando con radicado No.1421691702376672484, pues como quiera la entidad bancaria no preservó los archivos y documentos por el hito temporal establecido por el EOSF y el Código de Comercio, manifestó que en razón de dicha queja la Superfinanciera solo procuro la remisión de la misma a Scotiabank sin efectuar pronunciamiento de fondo sobre el desconocimiento de resguardos de libros y papeles del comercio asociado a la cuenta del progenitor del tutelante por parte de la entidad bancaria, informa que esta queja fue cerrada el pasado 20-10-23.

Por lo anterior, informa que la actuación administrativa negligente de la accionada respecto a la queja anterior, presento nuevamente el 04-10-23 queja que se le otorgara el radicado No.IQ2023100476316 a fin que se efectuara el debido proceso administrativo en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y supervisión.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 03-11-23, se ordenó que las accionadas y vinculada rindieran el correspondiente informe.

De las Respuestas de las entidades

1. La accionada Superfinanciera en su informe¹ a esta vista constitucional indica que entre sus funciones administrativas y competencias no esta el efectuar un pronunciamiento respecto de las quejas que se presenten a través de su plataforma tecnológica Smart Supervision toda vez que conforme al Num.3° del Art. 11.2.1.4.11 del Decreto 2555 de 2010 sino que el objetivo es servir como un intermediario, por lo que solo tramitara la reclamación, es decir, dará el traslado a la entidad vigilada para que aquella provea las respuestas de fondo por ser la directa implicada en razón del vinculo comercial que media, por tanto revisara que la respuesta de la entidad bancaria sea clara, suficiente, oportuna, de fondo y resuelva todo lo planteado desde el punto de vista general y en

¹ Consecutivo 008

conjunto no individualizado, indicando que el objeto de la queja en lo que respecta a su función de supervisión se encamina a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño al consumidor financiero por alguna de las entidades vigiladas no el reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar pagos, realizar negociaciones, declarar incumplimientos o la resolución de controversias particulares.

Por lo anterior estima que no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

2. Archivo General de la Nación, en su contestación² nos indica que no le asiste legitimación por pasiva en esta acción como quiera que ante dicha entidad no se ha elevado petición alguna, además informa que por funciones propias custodia exclusivamente archivos históricos transferidos por los archivos de las entidades del orden nacional del sector central de la Rama Ejecutiva, es decir la Presidencia de la República, la Vicepresidencia, los Ministerios, los Departamentos Administrativos así como las Superintendencias y documentos transferidos por algunas de las entidades públicas nacionales liquidadas, por tanto no resguarda documentación proveniente de la entidad Scotiabank Colpatria, puntualizando que el manejo de la gestión documental de Scotiabank recae en la SFC por ser aquella la institución vigilante.

Concluyendo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental alegado por el tutelante.

La vinculada Scotiabank Colpatria permaneció silente dentro del traslado de esta acción constitucional.

II. Consideraciones

En virtud del art. 86 de nuestra carta magna, se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, la acción de tutela como instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo donde podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva

² Consecutivo 009

defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

1. Problema Jurídico.

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA -SFC, vulneró el derecho fundamental del debido proceso administrativo en conexidad con el derecho de petición del accionante al no dar una respuesta de fondo a la queja elevada con ocasión a las presuntas fallas de conservación documental de información financiera.

2. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable. En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados³”.

3. Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

³ Sentencia T-583/10

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1º que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional⁴ se ha pronunciado indicando: “El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁵. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁶: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁷.

En este sendero la Corte Constitucional ha asentado:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares.

Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

⁴ Sentencia T-206/18

⁵ Sentencia T-376/17

⁶ Sentencia C-951/14

⁷ Sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/09, T-760/09, C-818/11, C-951/14 entre otras

4. Del debido proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

El debido proceso tiene una aplicación concreta no solo en las actuaciones judiciales y administrativas, la garantía entonces se aplica en toda actuación administrativa durante todo el procedimiento. En este sentido la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con certeza, limitándose el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa⁸.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

5. Procedimiento de la queja

⁸ Sentencia T-1082/12

La Resolución 683 de 2011, reglamentó el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia y fijó el procedimiento que debe seguir cuando presenten una queja.

"ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO. Una vez recibida la queja contra una entidad supervisada, y definida la procedencia de iniciar la correspondiente actuación administrativa, su trámite debe ceñirse a las siguientes etapas:

ARTÍCULO 25. RECEPCIÓN E IMPULSO DE LA QUEJA. Recibida la queja contra una entidad supervisada, la dependencia competente dará el traslado correspondiente a la respectiva entidad o persona natural contra la cual se formuló la queja, señalando el plazo dentro del cual se debe dar respuesta a la petición e indicando los puntos concretos sobre los cuales debe versar la respuesta al particular.

La entidad o persona natural supervisada contra la cual se dirige la queja, dentro del plazo asignado por la SFC deberá responder directamente y por escrito al quejoso en la forma señalada en este numeral, suministrando la información y las explicaciones necesarias para atender a cabalidad la queja.

La respuesta deberá ir fechada, con la dirección correcta y enviada al quejoso mediante correo certificado. Además, deberá ser completa, clara, precisa y comprensible, contener la solución o aclaración de lo reclamado y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten su decisión y adjuntando los documentos que sean necesarios para respaldar las afirmaciones o conclusiones.

Copia de la respuesta suministrada al quejoso junto con la constancia de envío mediante correo certificado se remitirá a la SFC dentro del plazo asignado para el efecto, anexando los documentos que, si fuere el caso, se aportaron a la respuesta. Así mismo, deberá suministrar a la SFC las explicaciones que esta le hubiere solicitado, sin perjuicio de las instrucciones y procedimientos específicos que, en ejercicio de sus facultades y para cada situación en particular, la SFC considere preciso aplicar en relación con la queja y la respuesta.

La queja se entenderá desatendida por parte de la entidad o persona natural supervisada cuando la respuesta a la misma se hubiere producido fuera del término, o se hubiere recibido incompleta, o cuando no hubiere sido enviada al quejoso y a la SFC.

ARTÍCULO 26. EVALUACIÓN Y FINALIZACIÓN DE LA QUEJA O RECLAMO. Con ocasión de los hechos descritos en la queja y con la respuesta brindada por la persona supervisada, la SFC, en cumplimiento de funciones estrictamente administrativas y no jurisdiccionales, adelantará las gestiones necesarias encaminadas a evaluar si la respuesta de la respectiva institución o persona atendió y resolvió la inconformidad del quejoso y revisará la conducta de la misma a la luz de la normatividad que regula su actividad.

El pronunciamiento de la SFC con el que se concluye la actuación administrativa se denomina "respuesta final", y no crea, ni modifica ni extingue situaciones jurídicas derivadas de las relaciones trabadas entre

el cliente y la entidad supervisada. En consecuencia y salvo expresas excepciones normativas, la SFC no está legalmente facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades u ordenar el pago de indemnizaciones.

El quejoso sólo tiene la condición de denunciante de la ocurrencia de presuntas irregularidades cometidas por alguna entidad o persona supervisada, sin que por ello pueda ser considerado como parte en esta actuación administrativa ni de la decisión que al respecto adopte la SFC, motivo por el cual la respuesta final no es susceptible de los recursos propios de la vía gubernativa en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.”

6. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia efectúe el trámite administrativo correspondiente en sus competencias para que aquella suministre la información relacionada con la cuenta bancaria del señor José Ramírez Castaño (Q.E.P.D) a fin de presentar las documentales solicitadas ante un proceso ordinario de simulación absoluta que adelanta en el Juzgado 2º del Circuito de Ibagué.

Sea del caso señalar que dentro de la documental aportada con el libelo tutelar copia del cierre de la queja con radicado No. 1421691702376672484, copia de un pantallazo del registro de una réplica contra dicha actuación; copia de la constancia de mail de la presentación de la réplica con radicado No.IQ2023100476316 de fecha 4-10-23 que el tutelante indica como segunda queja. Constanza de la remisión de respuesta a la queja asociada a la solicitud 10931893, la respuesta de Scotiabank Colpatria de fecha 18-10-23, pantallazo de la consulta de seguimiento de quejas en la que se observa el cierre de una queja y la recepción de otra queja del 04-10-23.

De conformidad con lo anterior, evidencia el Despacho que la entidad accionada SFC le dio el trámite que correspondía a la primera queja, como se dijo delantamente la gestión que le compete a la accionada en lo que respecta a la queja es la recepción del escrito y darle traslado a la entidad financiera o bancaria y controlar el término que corresponda para que el banco quejado otorgue la respuesta al escrito de queja que se comporta para el quejado como un derecho de petición, por lo que deberá obtener el quejoso-petente una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente.

Adicionalmente, debemos tener en cuenta que el escrito de petición el cual no necesita formalidad o solemnidad alguna, más allá de los requisitos contemplados en el art. 16 de la Ley 1755 de 2015, ahora

bien, no desconoce el Despacho que el accionante está solicitando información delicada que se encuentra protegida por la reserva bancaria, tal como se indicó por la Corte Constitucional en sentencia T- 440 de 2003 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en donde se precisó:

“En Colombia, la reserva bancaria, ha sido definida por la Corte como “el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados, de no revelar los datos que lleguen directamente a su conocimiento, por razón o motivo de la actividad a la que están dedicados.” La razón por la cual la entidad bancaria entra en contacto con información personal de sus usuarios y el deber mismo de proteger dichos datos, están estrechamente ligados con su condición de profesional de las actividades bancarias. Por ello, desde el punto de vista conceptual, la reserva bancaria es en Colombia una especie del secreto profesional, y la protección de los datos en manos del banquero encuentra como una de sus fuentes constitucionales al artículo 74 de la Carta. (...) Se observa entonces que esta Corporación ha aceptado la revelación de datos que en principio están protegidos por la reserva bancaria y ha distinguido, como se anotó anteriormente, entre información amparada solo por la reserva bancaria y datos confiados a un banco en razón de su relación profesional con el usuario que además están protegidos por el derecho a la intimidad. 4.3.2. Ahora bien, el artículo 15 superior dispone que las excepciones a la reserva de documentos privados proceden “en los términos que señale la ley”. De esta manera, la Constitución atribuye al legislador la determinación de las materias, los criterios y los procedimientos de acuerdo a los cuales es admisible la revelación de datos protegidos por la reserva bancaria.”

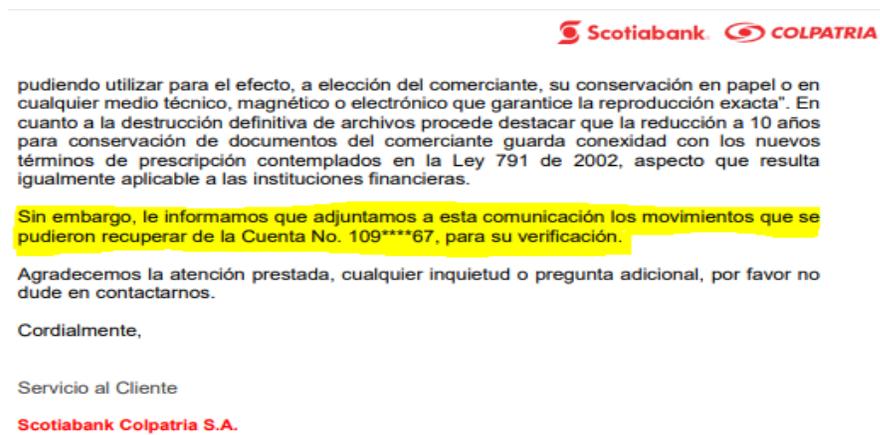
Dicho lo anterior, es claro que la reserva bancaria no es absoluta y cuenta con excepciones y una de ellas son las señaladas por la ley, donde para el caso en particular tenemos la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.” La cual dispone en el artículo 13: Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

Lo cual permite inferir que es apenas natural que el señor Juan Carlos Ramírez Moreno en calidad de hijo del Sr. José Ramírez

Castaño (QEPD), solicite la información bancaria en aras de proceder de allegar probanzas dentro del juicio de simulación que adelanta.

Ahora se observa que para la queja No.1421691702376672484 que se encuentra en estado de cerrada, se refleja que la entidad Scotiabank Colpatria otorgo respuesta no del todo favorable, pero si se indica en la documental aportada por el tutelante que se entrego ciertos documentos soporte de la información bancaria solicitada (ver imagen).



Por lo anterior, las quejas formuladas ante la Superfinanciera contra las entidades supervisadas, deben tramitarse bajo el procedimiento especial señalado en la Resolución No. 683 de 2011, que consta de cuatro etapas: recepción, impulso, evaluación y finalización

Así pues, de conformidad con los hechos descritos en la queja y la respuesta que brinde la entidad supervisada, la Superfinanciera, en cumplimiento de funciones estrictamente administrativas y no jurisdiccionales;.1) evalúa la información o las explicaciones brindadas al quejoso son satisfactorias; 2) revisa la conducta de la misma a la luz de las normas que regulan su actividad, y 3) emite un pronunciamiento, denominado respuesta final, que pone fin a la actuación administrativa, esa decisión carece de recursos, no crea, ni modifica ni extingue situaciones jurídicas derivadas de las relaciones trabadas entre el usuario del sistema financiero quejoso y la entidad supervisada quejado

Pues bien, acorde a lo anterior ha de decirse que el aquí tutelante ante el trámite establecido (queja) asume la calidad de denunciante de las presuntas irregularidades de la entidad vigilada sin que por ello sea parte dentro de la actuación administrativa ni de la decisión final que adopte la SFC.

Entonces acorde a lo adosado en el expediente tutelar se puede verificar que la accionada SFC cumplió con su deber agotando las 4 etapas del trámite de la queja y en lo que respecta al objeto de la

petición la entidad vigilada se observa que se pronunció de manera concreta así no fuese enteramente como lo esperaba el tutelante, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente a los derechos fundamentales invocados, como quiera que se acreditó en el expediente la labor desplegada respecto de la petición del accionante, donde se atendía lo solicitado por el peticionario.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

Por ultimo ha de decirse que no se encuentra acreditado la alteración en el debido proceso como quiera que la accionante realizo presentación de inconformidad a la decisión final "replica" contra la decisión final de la queja, por lo que se entiende que se encuentra en trámite tal gestión pues también se acredito que aquel está en el estado de recibida.

Seguimiento de quejas

Id. de radicado	Entidad	Motivo de queja	Estado	Queja principal	Accio
1421991702376672484	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PROBLEMAS CON LA ATENCIÓN DE QUEJAS O RECLAMOS ANTE ENTIDADES VIGILADAS	Recibida	Es queja principal	
1391-29314971987	Banco Davivienda	Inadecuado tratamiento de datos personales	Cerrada	Es queja principal	

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de negarse el amparo invocado en la presente acción.

En lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva de las vinculadas Archivo Central y Scotiabank Colpatría han de desvincularse de esta acción por no ser las autoridades llamadas a proveer las actuaciones pertinentes al trámite de queja.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESVINCULESE** de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva al Archivo General de la Nación y Scotiabank Colpatria S.A.
3. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito. Déjese las constancias a que haya lugar tanto en el expediente como el sistema de registro de actuaciones de este despacho.
4. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533effe1a58d64f0c347ca2e2032c81588728cff9936757f4d84a900203e3198**

Documento generado en 17/11/2023 08:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>